

Versión anonimizada

Traducción

C-489/20 - 1

Asunto C-489/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

2 de octubre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de septiembre de 2020

Parte recurrente:

UB

Parte recurrida:

Kauno teritorinė muitinė (Oficina de Aduanas de Kaunas)

Procedimiento administrativo [*omissis*]

LIETUVOS VYRIAUSIASIS ADMINISTRACINIS TEISMAS

(Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania)

AUTO

30 de septiembre de 2020

[*omissis*]

Una Sala del Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania) [*omissis*] [nombres de los jueces] ha examinado, en una vista celebrada con arreglo al procedimiento de recurso en el marco de un procedimiento escrito, el asunto administrativo relativo al recurso

interpuesto por el recurrente, UB, contra la sentencia del Vilniaus apygardos administracinis teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna) de 30 de octubre de 2018 dictada en el asunto administrativo relativo al litigio presentado por el recurrente, UB, contra la recurrida, Oficina de Aduanas de Kaunas [tercero interesado — Muitinès departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos (Servicio de Aduanas del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania)], en el que solicitaba la anulación de determinadas decisiones.

Esta Sala

EXPONE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO:

I.

1. El presente asunto se refiere a un litigio en materia fiscal entre el recurrente, UB (en lo sucesivo, «recurrente»), y el recurrido, Muitinès departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos (Servicio de Aduanas del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania, en lo sucesivo, «Servicio»), * en relación con la Decisión n.º 8PM190020 de la Kauno teritorinė muitinė (Oficina de Aduanas de Kaunas) (Administración tributaria local) de 21 de marzo de 2018, relativa a la propuesta de liquidación de la deuda tributaria aduanera (en lo sucesivo, «Decisión controvertida»), por la que se exige al recurrente el pago de impuestos especiales y del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») a la importación, más los intereses de demora correspondientes a dichos impuestos.

Marco jurídico. Derecho de la Unión

2. El artículo 79 («Deuda aduanera nacida por incumplimiento») del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «código aduanero de la Unión»), dispone, entre otras cosas, en su apartado 1, letra a), que «respecto de las mercancías sujetas a derechos de importación, nacerá una deuda aduanera de importación por incumplimiento de [...] una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa a la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en su territorio aduanero [...]».
3. El artículo 124 («Extinción») del código aduanero de la Unión establece, en su apartado 1, letra e), que «[...] una deuda aduanera de importación o de

* Nota del traductor a lengua inglesa: el apartado introductorio del texto en lengua lituana se refiere a la Oficina de Aduanas de Kaunas como parte recurrida y al Servicio de Aduanas del Ministerio de Hacienda como tercero interesado. En respuesta a una pregunta dirigida al órgano jurisdiccional nacional, este confirmó que la recurrida en el litigio principal es la Oficina de Aduanas de Kaunas. Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional no ha presentado una versión modificada del apartado 1 del texto original.

exportación se extinguirá de cualquiera de las siguientes maneras: [...] cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación o de exportación sean confiscadas o decomisadas y simultánea o posteriormente confiscadas».

4. Conforme al artículo 198 («Medidas que deberán tomar las autoridades aduaneras»), apartado 1, letra a), del código aduanero de la Unión, «las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias, inclusive el decomiso y venta o la destrucción, para disponer de las mercancías [...] cuando se haya incumplido alguna de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativas a la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en el territorio aduanero de esta última, o cuando se hayan sustraído las mercancías a la vigilancia aduanera».
5. En virtud del artículo 2, letra b), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (en lo sucesivo, «Directiva sobre impuestos especiales»), «los productos sujetos a impuestos especiales estarán sujetos a tales impuestos en el momento de [...] su importación al territorio de la Comunidad».
6. «El impuesto especial se devengará en el momento y en el Estado miembro de despacho a consumo» (artículo 7, apartado 1, de la Directiva sobre impuestos especiales).
7. El artículo 7, apartado 2, de la Directiva sobre impuestos especiales establece, en particular, que, a efectos de dicha Directiva, «se considerará “despacho a consumo” cualquiera de los siguientes supuestos: [...]
 - d) la importación, incluso irregular, de productos sujetos a impuestos especiales, a no ser que dichos productos se incluyan en un régimen suspensivo inmediatamente después de su importación».
8. A tenor del artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva IVA»), «estarán sujetas al IVA las operaciones siguientes: [...] las importaciones de bienes.»
9. «El devengo del impuesto se produce, y el impuesto es exigible, en el momento en que se efectúa la importación de bienes» (artículo 70 de la Directiva IVA).

Marco jurídico. Derecho nacional

10. El artículo 93 («Cese de la obligación tributaria») del Lietuvos Respublikos mokesčių administravimo įstatymas (Ley de la República de Lituania sobre gestión tributaria) (en su versión modificada por la Ley n.º IX-2112, de 13 de abril de 2004) establecía, en su apartado 2, punto 3, que «toda obligación relativa a los impuestos gestionados por las autoridades aduaneras cesará también [...] en el

supuesto de que las mercancías sean retenidas *en el momento de su entrada irregular* y simultánea o posteriormente intervenidas».

11. Con vistas a abordar un cambio de enfoque del legislador nacional con respecto al momento de la extinción de la obligación de pagar los impuestos especiales y el IVA a la importación, procede señalar que el artículo 93, apartado 2, de la Ley sobre gestión tributaria [*omissis*] fue derogado el 1 de enero de 2017 y que entraron en vigor las disposiciones nacionales que figuran a continuación, adoptadas, en particular, a la luz del código aduanero de la Unión:

- El artículo 20, apartado 2, de la Lietuvos Respublikos akcizų įstatymas (Ley sobre impuestos especiales de la República de Lituania) (en su versión modificada por la Ley n.º XII-2696, de 3 de noviembre de 2016), que dispone que «la obligación de pagar impuestos especiales incluidos en el régimen de aduanas se extinguirá, *mutatis mutandis*, en los supuestos contemplados en el artículo 124, apartado 1, letras d) a g), del código aduanero de la Unión [...]»;

- El artículo 121, apartado 2, de la Lietuvos Respublikos pridėtinės vertės mokesčio įstatymas (Ley del impuesto sobre el valor añadido de la República de Lituania) (en su versión modificada por la Ley n.º XII-2697, de 3 de noviembre de 2016), que establece que «la obligación de pagar el IVA a la importación se extinguirá, *mutatis mutandis*, en los supuestos contemplados en el artículo 124, apartado 1, letras d) a g), del código aduanero de la Unión [...]».

Hechos pertinentes

12. El recurrente, actuando en complicidad con un grupo de personas, organizó la importación irregular (contrabando), desde Bielorrusia a territorio lituano, de mercancía sujeta a impuestos especiales —a saber, el 22 de septiembre de 2016, en un lugar apartado, se lanzaron 6 000 cajetillas de cigarrillos (en lo sucesivo, «mercancía controvertida») al otro lado de la frontera estatal y a continuación fueron recuperadas—. Posteriormente, unos agentes de fronteras dieron el alto al vehículo en el que se transportaba dicha mercancía dentro del territorio del Estado [lituano] con objeto de inspeccionarlo e intervinieron los cigarrillos que hallaron en su interior.
13. Mediante auto dictado el 23 de enero de 2017 por el Vilniaus apygardos teismas (Tribunal Regional de Vilna) en el marco de un proceso penal, se condenó al recurrente por la comisión de un delito con arreglo al Derecho penal nacional y se le impuso una multa de 16 947 euros; asimismo, se resolvió confiscar la mercancía controvertida y se encargó a las autoridades competentes que procedieran a su destrucción.
14. Mediante la Decisión controvertida, a la luz de dicho auto penal, la Oficina de Aduanas de Kaunas consideró al recurrente responsable (de manera solidaria con otras personas) del pago de una deuda aduanera y registró una deuda tributaria por importe de 10 237 euros, en concepto de impuestos especiales, y de 2 679 euros,

en concepto de IVA a la importación, más los intereses de demora correspondientes a tales impuestos, que ascendían, respectivamente, a 1 674 euros y a 438 euros. Procede señalar que, a la luz del artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión, dicha Administración Tributaria local no propuso para liquidación ni registró deuda aduanera de importación alguna respecto del recurrente (consideró que la deuda aduanera se había extinguido).

15. Tras examinar la reclamación del recurrente, el Servicio, mediante Decisión n.º 1A-199, de 9 de mayo de 2018, confirmó la propuesta de liquidación de la Oficina Aduanera de Kaunas.
16. El recurrente interpuso recurso ante el Vilniaus apygardos administracinis teismas alegando particularmente, en esencia, que, habida cuenta de la existencia de una causa de extinción de la deuda aduanera en virtud del artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión, también se había extinguido su obligación de pagar los impuestos especiales y el IVA a la importación correspondientes a la mercancía controvertida que había sido introducida irregularmente en el territorio aduanero de la Unión. El recurrente basó este razonamiento, entre otras cosas, en la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 29 de abril de 2010, Dansk Transport og Logistik (C-230/08, EU:C:2010:231).
17. Mediante sentencia de 30 de octubre de 2018, el Vilniaus apygardos administracinis teismas desestimó el referido recurso por infundado. Dicho órgano jurisdiccional consideró, *inter alia*, que las causas de extinción de la obligación de pagar los impuestos especiales o el IVA a la importación no están comprendidas en el ámbito de aplicación del código aduanero de la Unión, y, negándose a examinar las alegaciones del recurrente relativas a la interpretación desarrollada por el Tribunal de Justicia en la sentencia Dansk Transport og Logistik, señaló, en particular, que esta última sentencia tenía por objeto la interpretación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (en lo sucesivo, «código aduanero comunitario»), cuyas disposiciones no eran pertinentes en el caso de autos.
18. En desacuerdo con la sentencia del tribunal de primera instancia, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Lietuvos vyriausioji administracinis teismas.

Esta Sala

CONSIDERA:

II.

19. El presente asunto plantea una cuestión de interpretación del artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión, de los artículos 2, letra b), y 7, apartado 1, de la Directiva sobre impuestos especiales y de los artículos 2, apartado 1, letra d), y 70 de la Directiva IVA. Por consiguiente, procede plantear

al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial [*omissis*] [disposición procesal nacional].

20. En concreto, se suscitan cuestiones relativas a la obligación del recurrente de pagar impuestos especiales o el IVA a la importación, o ambos, con ocasión de la importación irregular de mercancías sujetas a impuestos especiales que han sido posteriormente intervenidas y confiscadas en una situación en la que la deuda aduanera se ha extinguido con arreglo al artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión.

Contenido del artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión

21. En primer lugar, es preciso determinar con certeza que, en circunstancias como las controvertidas en el presente asunto, la intervención y la posterior confiscación de mercancías constituyen una causa de extinción de la deuda aduanera con arreglo al artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión. Si se considerase que el presente litigio no está comprendido en el ámbito de aplicación de la citada disposición del código aduanero de la Unión, quedaría sin objeto la cuestión relativa a la exención del recurrente del pago de los impuestos especiales y del IVA a la importación por el motivo de que se trata.
22. Por un lado, la disposición del código aduanero de la Unión de que se trata es clara desde el punto de vista lingüístico: la deuda aduanera se extingue «cuando unas mercancías [...] sean confiscadas o decomisadas y simultánea o posteriormente confiscadas». A diferencia del artículo 233, párrafo primero, letra d), del código aduanero comunitario, que ya no está vigente («cuando se decomisen *en el momento de la introducción irregular* y se confisquen simultánea o posteriormente mercancías»), el artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión no se refiere expresamente al momento en el que tiene lugar la intervención de las mercancías. Esto da a entender que el momento de la intervención a que se refiere la disposición de que se trata no es pertinente y que la deuda aduanera se extingue por ese motivo concreto cuando las mercancías ya han sido, entre otras cosas, intervenidas una vez se han introducido de manera irregular en el territorio aduanero de la Unión (esto es, son intervenidas fuera de la zona en la que se encuentra la primera oficina aduanera situada en el interior de ese territorio).
23. Por otro lado, el decomiso y la confiscación de mercancías, mencionados en el artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión, constituyen un motivo de extinción de la deuda aduanera que debe ser objeto de interpretación estricta (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de abril de 2009, Elshani, [C-459/07, EU:C:2009:224], apartado 30). Además, en el contexto de la interpretación de las normas del Derecho de la Unión que establecen causas de extinción de la deuda aduanera, el Tribunal de Justicia ha señalado la necesidad de proteger los recursos propios de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de noviembre de 2002, SPKR, C-112/01, EU:C:2002:663, apartado 31, y de 17 de febrero de 2011, Berel y otros, C-78/10, EU:C:2011:93, apartado 46), y de

garantizar que las mercancías introducidas ilegalmente en el territorio de la Unión no constituyan una amenaza, en términos de competencia, para las mercancías de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia Elshani, apartado 29). Estos objetivos también se mencionan en el artículo 3 del código aduanero de la Unión.

24. A este respecto, ha de observarse que, como ya se señaló en el apartado 52 de la sentencia Dansk Transport og Logistik, antes citada, «la presencia en el territorio aduanero de la [Unión Europea] de mercancías introducidas irregularmente entraña, en sí misma, un riesgo muy elevado de que tales mercancías acaben integradas en el circuito económico de los Estados miembros y de que, una vez que esas mercancías hayan pasado la zona en la que se encuentra la primera oficina aduanera situada en el interior de dicho territorio, haya menos posibilidades de que sean descubiertas de manera fortuita por las autoridades aduaneras en el marco de controles imprevistos [...]». Además, el planteamiento formal (lingüístico) expuesto en el apartado 22 del presente auto también supone que, sobre la base de la causa de extinción de que se trata, la deuda aduanera también se extingue cuando se producen la intervención y confiscación de mercancías que, por ejemplo, ya hayan sido transmitidas, vendidas o utilizadas en otras actividades económicas después de su introducción irregular, es decir, la deuda aduanera se extingue en el supuesto de que se produzcan la intervención y confiscación de mercancías ya integradas en el circuito económico de los Estados miembros y una vez utilizadas en la cadena de transacciones económicas (esto es, cuando esas mercancías ya han entrado en competencia con las mercancías de la Unión). En tal caso, la condonación por las autoridades aduaneras de los derechos de aduana correspondientes a mercancías confiscadas equivaldría, en efecto, a permitir que las personas que han importado irregularmente mercancías conserven una ventaja incompatible con el Derecho de la Unión —por ejemplo, una ventaja competitiva en términos de precios o de ingresos en relación con otros operadores económicos (de buena fe)—, lo que entraría en conflicto, en particular, con el objetivo de proteger a la Unión del comercio desleal e ilegal, enunciado en el artículo 3, letra b), del código aduanero de la Unión.
25. Por lo tanto, procede plantear al Tribunal de Justicia, en primer lugar, la cuestión de si el artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión debe interpretarse en el sentido de que la deuda aduanera se extingue cuando, en una situación como la del caso de autos, la mercancía de contrabando es intervenida y posteriormente confiscada tras haber sido introducida irregularmente en el territorio aduanero de la Unión.

Extinción de la obligación de pagar los impuestos especiales o el IVA a la importación

26. En caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión, se plantea entonces, en el presente asunto, la cuestión de si la extinción de la deuda aduanera del recurrente en relación con la mercancía de que se trata sobre la base del artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión supone que aquel está obligado a pagar impuestos especiales o el IVA a la importación por la

mercancía introducida irregularmente en el territorio aduanero de la Unión mediante un acto de contrabando.

27. A este respecto, el recurrente señala que, en los apartados 84 y 98 de la sentencia Dansk Transport og Logistik, el Tribunal de Justicia declaró que, habida cuenta de (1) las similitudes entre los derechos de aduana y los impuestos especiales en la medida en que surgen por el hecho de la importación de mercancías en la [Unión Europea] y por la consecutiva introducción de las mismas en el circuito económico de los Estados miembros, y (2) del paralelismo entre el devengo y la exigibilidad de los derechos de aduana y del IVA con ocasión de la importación de mercancías, y para garantizar una interpretación coherente de la normativa de la CE (UE), *la extinción de los impuestos especiales y del IVA se produce en las mismas circunstancias que la de los derechos de aduana* (comparten las mismas causas de extinción).
28. Independientemente de lo anterior, procede señalar que los trabajos preparatorios de la normativa citada en el apartado 11 del presente auto sugieren que el establecimiento de las citadas disposiciones nacionales relativas a la extinción de la obligación de pagar los impuestos especiales y el IVA a la importación guarda coherencia con el enfoque de que la extinción de la deuda aduanera en virtud del artículo 124, apartado 1, letras d), a g), del código aduanero de la Unión supone también la extinción de la obligación de pagar los impuestos especiales y el IVA, gestionados por las autoridades aduaneras, correspondientes a los productos importados.
29. No obstante, esta Sala se pregunta si esa misma apreciación [que figura en los apartados 84 y 98 de la sentencia Dansk Transport og Logistik] es extrapolable, en el marco del artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión, a una situación en la que el decomiso de las mercancías introducidas de contrabando, como sucede en el caso de autos, tiene lugar no ya en una oficina de aduanas, sino en el territorio aduanero de (un Estado miembro de) la Unión.
30. En efecto, la apreciación del Tribunal de Justicia en la sentencia Dansk Transport og Logistik se refería, en principio, a la aplicación de los artículos 202 y 233, párrafo primero, letra d), del código aduanero comunitario, en cuya virtud, para causar la extinción de la deuda aduanera, *el decomiso de mercancías introducidas irregularmente en el territorio aduanero de la Comunidad debe producirse antes de que tales mercancías pasen la primera oficina aduanera situada en el interior de ese territorio* (véase asimismo, en este sentido, la sentencia Elshani, apartado 38).
31. Como resulta del contenido de la sentencia Dansk Transport og Logistik, y, en particular, de sus apartados 73, 74, 84 a 86, 91 a 93, 98 y 99, el carácter comparable, en términos de extinción, de los impuestos especiales y el IVA (a la importación) y los derechos de aduana se basaba, en esencia, en la falta de realización del hecho imponible (apreciación según la cual las mercancías no se consideran importadas a efectos fiscales) cuando el decomiso de las mercancías se

producía antes de que estas pasaran la zona en la que se encontrara la primera oficina aduanera situada en el interior del territorio aduanero de la Comunidad Europea (Unión Europea).

32. A pesar del carácter comparable de la imposición de los derechos de aduana, los impuestos especiales y el IVA a la importación [véanse asimismo, en este sentido, las sentencias de 28 de febrero de 1984, Einberger (294/82, EU:C:1984:81), apartado 18; de 11 de julio de 2013, Harry Winston (C-273/12, EU:C:2013:466), apartado 41, y de 10 de julio de 2019, Federal Express Corporation (C-26/18, EU:C:2019:579), apartado 41], la Directiva sobre impuestos especiales y la Directiva IVA no contienen disposición alguna relativa a la extinción de estas obligaciones tributarias en el supuesto de que se introduzcan irregularmente mercancías de contrabando (despachadas a consumo) que posteriormente sean intervenidas y confiscadas.
33. Como se ha señalado anteriormente, con arreglo al artículo 7, apartado 1, de la Directiva sobre impuestos especiales, el impuesto especial se devenga en el momento y en el Estado miembro del despacho a consumo. En virtud del artículo 7, apartado 2, letra d) [de esa misma Directiva], se considera «despacho a consumo» «la importación, incluso irregular, de productos sujetos a impuestos especiales, a no ser que dichos productos se incluyan en un régimen suspensivo *inmediatamente* después de su importación». Procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado, en el apartado 45 de su sentencia de 8 de febrero de 2018, Comisión/Grecia (C-590/16, EU:C:2018:77), que los conceptos de «salida» y de «despacho a consumo», que determinan el momento del devengo de los impuestos especiales, deben interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros.
34. En el contexto de la interpretación de diversas disposiciones de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, el Tribunal de Justicia ya ha considerado que, tras producirse el hecho imponible del impuesto especial («despacho a consumo»), la obligación de pagar los impuestos especiales subsiste aun cuando los productos sujetos a tales impuestos sean intervenidos y posteriormente decomisados (sentencia Dansk Transport og Logistik, apartados 80, 84 y 85). Por su parte, la Sala no ve motivo alguno para interpretar de otro modo las disposiciones de la Directiva sobre impuestos especiales actualmente vigente y no considera que las nuevas normas relativas a la extinción de la deuda aduanera que figuran en el código aduanero de la Unión sugieran una apreciación diferente.
35. Dado que, conforme al artículo 7, apartado 1, de la Directiva sobre impuestos especiales, estos últimos se devengan en ese preciso momento, procede considerar que la exención de los impuestos especiales correspondientes a las mercancías de contrabando es contraria a dicha disposición (véase, por analogía, por ejemplo, la sentencia Comisión/Grecia, apartados 46 y 56). Por consiguiente, de ello cabe razonablemente deducir que el hecho de que las mercancías sujetas a impuestos

especiales sean intervenidas y posteriormente confiscadas tras su «despacho a consumo» no afecta a la obligación de pagar impuestos especiales sobre tales mercancías, la cual nació en el momento en que se produjo el hecho imponible en cuestión.

36. Las disposiciones de la Directiva IVA deben interpretarse, en esencia, en este mismo sentido: la intervención y el posterior decomiso de mercancías introducidas de contrabando en el territorio aduanero de la Unión Europea no afectan a la obligación de pagar el IVA (a la importación) por tales mercancías (véase, en este sentido, por analogía, la sentencia Dansk Transport og Logistik, apartados 91, 92 y 94).
37. En el caso de autos, la mercancía de que se trata entró en el circuito económico de la Unión y, en consecuencia, habría podido ser objeto de consumo, de modo que, efectivamente, se produjo el devengo del IVA (véanse, en este sentido, por ejemplo, las sentencias de 2 de junio de 2016, Eurogate Distribution y DHL Hub Leipzig, C-226/14 y C-228/14, EU:C:2016:405, apartado 65, y de 1 de junio de 2017, Wallenborn Transports, C-571/15, EU:C:2017:417, apartado 54).
38. En estas circunstancias, y dado que el legislador adopta, en esencia, una posición diferente en el Derecho nacional, también se pregunta al Tribunal de Justicia si los artículos 2, letra b), y 7, apartado 1, de la Directiva sobre impuestos especiales y los artículos 2, apartado 1, letra d), y 70 de la Directiva IVA deben interpretarse en el sentido de que la obligación de pagar impuestos especiales o el IVA **no se extingue** en una situación, como la del presente asunto, en la que la mercancía de contrabando ha sido intervenida y posteriormente confiscada tras haberse introducido irregularmente en el territorio de la Unión Europea, aun cuando la deuda aduanera se haya extinguido por la causa contemplada en el artículo 124, apartado 1, letra e), del código aduanero de la Unión.

III.

39. El Lietuvos vyriausiosios administracinis teismas es el órgano jurisdiccional de última instancia de lo contencioso-administrativo [*omissis*], de modo que, cuando se plantea una cuestión de interpretación de los actos jurídicos adoptados por las instituciones de la Unión y esta cuestión debe examinarse para emitir el fallo, debe someter la cuestión al Tribunal de Justicia para que este se pronuncie sobre la misma con carácter prejudicial (artículo 267 TFUE) [*omissis*]).
40. En estas circunstancias, para disipar las dudas que se han suscitado en cuanto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes para las relaciones jurídicas objeto del presente asunto, procede solicitar al Tribunal de Justicia que interprete las normas de la Unión de que se trata. La respuesta a las cuestiones que figuran en la parte dispositiva del presente auto es crucial para el presente asunto, ya que además permitiría, por un lado, emitir un fallo unívoco y claro sobre la obligación del recurrente de pagar los impuestos especiales, el IVA y los importes correspondientes en relación con la

mercancía de que se trata, garantizando en particular la primacía del Derecho de la Unión, y, por otro lado, garantizar el desarrollo de una jurisprudencia nacional uniforme.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores [omissis] [referencias a la base jurídica de la remisión prejudicial] [omissis], esta Sala

DECIDE:

[omissis] [cuestión de procedimiento]

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con carácter prejudicial las siguientes cuestiones pertinentes para el presente asunto:

- «1) ¿Debe interpretarse el artículo 124, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, [omissis] en el sentido de que se extingue la deuda aduanera cuando, en una situación como la del presente asunto, una mercancía de contrabando ha sido decomisada y posteriormente confiscada tras haber sido introducida irregularmente (despachada a consumo) en el territorio aduanero de la Unión Europea?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 2, letra b), y 7, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, y los artículos 2, apartado 1, letra d), y 70 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que la obligación de pagar impuestos especiales o el IVA, o ambos, no se extingue en una situación, como la del presente asunto, en la que la mercancía de contrabando ha sido decomisada y posteriormente confiscada tras haber sido introducida irregularmente (despachada a consumo) en el territorio aduanero de la Unión Europea, aun cuando la deuda aduanera se haya extinguido por la causa contemplada en el artículo 124, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 952/2013?»

Se suspende el presente procedimiento administrativo hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la remisión prejudicial.

[omissis] [cuestiones de procedimiento y nombres de los jueces]